

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 11 DE MAYO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 4 de mayo de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a. Entre el lunes 4 y el viernes 8 de mayo de 2015, el CNTV participó en el encuentro internacional de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), el que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, Colombia. Representó al CNTV la Directora de Relaciones Internacionales y Estudios, María Dolores Souza, quien fue portadora de una carta-invitación en la cual el CNTV Chile ofrece a Santiago como sede para el encuentro de la PRAI el año 2016.
- b. El lunes 4 de mayo de 2015, participó en la cena anual de Arcatel, en la que, además, se celebró su octavo aniversario.
- c. El día martes 5 de mayo de 2015, participó en el cambio de mando en la Federación de Medios de Comunicación Social de Chile; dejó la Presidencia don Ernesto Corona y la asumió don Ricardo Hepp Kuschel.
- d. El día martes 5 de mayo de 2015 continuó el trabajo de la comisión encargada de preparar un nuevo texto de las Normas Generales.
- e. El día miércoles 6 de mayo de 2015, asistió a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, dependencia donde en la actualidad se tramita el proyecto de ley sobre Régimen de Probidad aplicable al CNTV.

f. El Presidente presentó al Consejo el texto, corregido por el Departamento Jurídico, de las Bases del Concurso Público Para la Asignación de Fondos para la Producción de Programas de Televisión Comunitaria.
El Consejo aprobó el texto presentado, con las siguientes modificaciones:

a) la cuantía del Fondo de TV Comunitaria, para el Ejercicio 2015, quedó fijada en \$264.000.000.=; b) el límite de financiamiento por proyecto presentado quedó establecido en la suma de \$30.000.000.=; y, c) la fecha límite para la postulación de proyectos será el día 14 de agosto de 2015, a las 17:00 Hrs.

g. El Consejo conoció la nómina propuesta por el Departamento de Fomento, para evaluadores de contenido-artístico del Fondo-CNTV 2015; y la aprobó.

3. PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO, PARA CONOCIMIENTO Y FALLO, DE LOS ASUNTOS CONSIGNADOS EN EL INCISO 7° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 (SIDARTE).

El Consejo conoció el texto corregido por el Departamento jurídico de la norma relativa a procedimiento, para conocimiento y fallo, de los asuntos consignados en el inciso 7° del artículo 1° de la Ley 18.838, lo debatió y pospuso su resolución para una próxima sesión.

4. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIGILANTES”, EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2164-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-14-2164-LARED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia N°18.206/2014, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa “Vigilantes”, el día 11 de diciembre de 2014, en el cual es repetida, en forma extensa e innecesaria, la secuencia en que el periodista James Foley es asesinado;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°177, de 1° de abril de 2015; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°738/2015, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°176 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 1 de Abril de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 16 de Marzo de 2015, se estimó que en la emisión del programa “Vigilantes” efectuada el día 11 de Diciembre de 2014, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo N°1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en razón de haber exhibido una secuencia en que el periodista James Foley es asesinado, en forma supuestamente repetida, extensa e innecesaria.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. Contexto General del programa “Vigilantes”.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Vigilantes” es un programa informativo, de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día, el cual es conducido por el señor Nicolás Copano. Dicho programa es transmitido en vivo por nuestro Canal de lunes a viernes a las 21:30 horas y dirigido expresamente a un público adulto, preponderantemente del tramo etario comprendido entre los 20 y los 40 años, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas. Lo anterior se refleja en el Informe de Caso N° AOO-14-2164-La Red, el que revela que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia marcadamente adulto, que excedió el 98%, es decir, responde efectivamente al perfil etario para el cual está diseñado y dirigido el programa.

Cabe señalar que “Vigilantes” es un programa que aporta una visión crítica de la contingencia nacional e internacional y que cumple una importante labor informativa, poniendo al público nacional en contacto con sucesos y eventos noticiosos, tanto nacionales como extranjeros, y aportando a la discusión y análisis crítico de tales eventos desde distintos puntos de vista o perspectivas, a partir de la diversidad de panelistas o invitados especiales. Se trata de un programa en que se da el espacio para opinar en forma crítica e informada de las noticias relevantes, tanto a nivel nacional como internacional.

2. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

En primer término, cabe señalar que la formulación de cargos de la especie importa en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de las imágenes exhibidas en el

programa “Vigilantes”, obligación que, de haberla asumido en los términos señalados, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Mas todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurados”.

Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

3. Contexto y naturaleza de la secuencia de imágenes reprochadas.

Teniendo en consideración lo anterior, el programa “Vigilantes” destinó parte de su emisión del día 11 de Diciembre de 2014 a analizar y discutir sobre la oferta de venta del cadáver del periodista estadounidense James Foley por parte del grupo ISIS, luego de haberlo decapitado. Para estos efectos, se invitó al analista internacional Libardo Buitrago.

Al efecto, cabe recordar que la comunidad internacional ha sido testigo en el último tiempo de atentados y asesinatos efectuados por grupos extremistas musulmanes, y en especial por el ya citado grupo ISIS.

El grupo ISIS (también conocido como “Estado Islámico”) corresponde a un conjunto terrorista insurgente, de naturaleza yihadista suní, que nació en el año 2003 como una facción de Al Qaeda, y cuyo objetivo es crear un Estado Islámico con territorio en Irak y Siria. ISIS ha cobrado mayor importancia por sus actos en Siria e Irak, donde ha secuestrado y asesinado civiles, extranjeros y autoridades. Este grupo se ha caracterizado por la ejecución violenta de los combatientes opositores en cada ciudad que conquista así como también de aquellos que rehúsan convertirse al Islam. Adicionalmente, ISIS filma y difunde sus masacres y decapitaciones, hechos que han generado un gran rechazo mundial.

Por su parte, James Foley fue un periodista independiente que trabajó para GlobalPost hasta fines de Noviembre de 2012, cuando fue secuestrado por ISIS en Siria mientras cubría el levantamiento contra el gobierno de Bashar al Asad para medios extranjeros. En Agosto de 2014 fue decapitado y su ejecución fue filmada por ISIS para luego ser difundida a través de internet. El señor Foley fue el primer ciudadano estadounidense ejecutado por ISIS y su ejecución correspondió a una represalia del grupo ISIS contra Estados Unidos por los bombardeos aéreos efectuados en Irak que fueron autorizados por el presidente Barak Obama.

Luego de ser decapitado el señor Foley, ISIS continuó con su brutalidad y ofreció a la familia el cadáver del fallecido periodista a cambio de USD1,000,000.-

El programa “Vigilantes” se hizo cargo de informar, analizar y discutir el asesinato del periodista estadounidense James Foley y cuál sería el objetivo del grupo ISIS con la venta del cadáver del periodista. Para estos efectos, como se indicó previamente, se invitó al señor Libardo Buitrago, conocido analista internacional y cientista político, con quien se profundizó sobre el objetivo mediático perseguido por ISIS con la utilización de métodos tan brutales de asesinato, como lo es el decapitamiento.

Para contextualizar la conversación en forma precisa y generar una reflexión profunda en la teleaudiencia en torno a la brutalidad del actuar de ISIS con el señor James Foley, se exhibieron y repitieron una parte de las imágenes difundidas por dicho grupo referidas al asesinato del periodista y otros similares.

Desde luego, nuestro Canal tomó los recaudos y cuidados necesarios respecto a las imágenes exhibidas y sus repeticiones. En efecto, sólo se exhibieron algunas imágenes referidas al preámbulo y parte final de los videos referidos a los asesinatos del señor Foley y otros similares, utilizando un difusor de imágenes, y no los asesinatos propiamente tales. Adicionalmente, cabe tener presente que las imágenes fueron transmitidas por el programa pasadas las 22:00 horas, que corresponde, como bien sabemos, al horario calificado para mayor de 18 años, es decir, para un público adulto, con criterio formado y análisis crítico, como se verifica en el cuadro de audiencia incluido en el Informe de Caso N° AOO-14-2164-La Red.

4. *De la improcedencia del cargo de los cargos formulados.*

En relación con la calificación de la repetición de la secuencia de imágenes exhibidas como contenido de carácter truculento, es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con arreglo al cual, debe entenderse por truculencia “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”.

Es del caso que la exhibición y repetición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto “exaltar” la crueldad o el abuso del sufrimiento, ni menos “incitar” a conductas agresivas o violentas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir y repetir dicha secuencia en la emisión controlada, la cual en todo caso tiene una duración breve, obedece al interés de dar a conocer una realidad que, siendo lamentable y repudiable, no puede ser desconocida por los medios de comunicación social.

La exhibición y repetición de las imágenes sólo tuvo por objeto contextualizar la conversación con el señor Buitrago respecto a los brutales métodos utilizados por ISIS, a fin de generar una reflexión profunda en la teleaudiencia respecto a la dimensión de los actos ejecutados por dicho grupo, los cuales han remecido a la comunidad mundial.

Por otra parte, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con arreglo al cual “En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”.

En consecuencia, aún en el evento que la repetición de las imágenes referidas al asesinato de James Foley y otros similares fuera caracterizada como truculenta, en ningún caso su exhibición y/o repetición ha tenido un objetivo sensacionalista, es decir, en ningún caso se ha pretendido resaltar o difundir en forma polémica o escandalosa un tema que es de preocupación mundial. En el caso en cuestión, como ya lo señalamos, las imágenes exhibidas y su repetición tienen por objeto servir de contexto a una discusión relativa a un hecho real, que, como hemos señalado, fue noticia mundial por la crudeza de los hechos, recibiendo difusión en forma generalizada a nivel internacional, tanto por internet como por medios escritos y televisivos. Es más, las acciones de los grupos fundamentalistas, como el caso de ISIS, siguen remeciendo y conmocionando a la comunidad mundial.

Por otra parte, en la emisión revisada, se ha privilegiado una conversación y análisis profundo y objetivo, para lo cual se invitó al conocido cientista político y analista internacional, don Libardo Buitrago, quién explicó a la teleaudiencia los objetivos perseguidos por ISIS con este tipo de actos brutales.

Atendido lo anterior, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, difundir y generar debate en torno a realidades que, si bien pueden ser difíciles de asimilar o aceptar, no pueden ser tratadas como inexistentes.

En este sentido, este H. Consejo debe considerar que actuar de otro modo, esto es, negando la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada, en especial frente a hechos de sangre que han generado una preocupación mundial.

La Red jamás se ha caracterizado por tener fines sensacionalistas y menos respecto a temas tan delicados que hoy conmueven a la comunidad mundial, como lo es el proceder de ISIS. El objetivo del programa “Vigilantes” es informar apropiadamente a la teleaudiencia, a fin de que se forme una opinión informada de los hechos noticiosos, no sólo de la agenda nacional, sino también internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, como Canal entendemos que la repetición de las imágenes exhibidas pueden haber generado un gran impacto y malestar en algún sector de la teleaudiencia, así como también podrían, eventualmente, alterar el objetivo comunicacional de la transmisión de la noticia. Este episodio de nuestro programa generó un debate interno intenso respecto del uso de dichas imágenes y también sobre su repetición. En su momento se evaluó y consideró como necesario para que nuestro público entendiera la brutalidad del hecho informado por el programa y el peligro que este tipo de movimientos fundamentalista representa no sólo para los derechos humanos sino también para la estabilidad mundial.

Los métodos utilizados por ISIS, los cuales no sólo son condenables sino también extremadamente crudos e inhumanos, generan un gran rechazo, razón por lo cual, sin perjuicio de las medidas adoptadas en la exhibición de las imágenes en la emisión controlada, nos hemos reunidos internamente para analizar la emisión fiscalizada a la luz de la denuncia realizada y el acuerdo adoptado por el H. Consejo y hemos acogido vuestras preocupaciones.

En efecto, nuestro Canal ha adoptado nuevas providencias a nivel editorial respecto a la transmisión de imágenes como las controladas, a fin de evitar incurrir nuevamente en conductas como la fiscalizada. Como ya lo señalásemos en el punto tres de esta presentación, nuestro Canal tomó los recaudos y cuidados necesarios para mitigar el impacto de las imágenes exhibidas y sus repeticiones, mas si éstos fueron insuficientes o no idóneos nos abocaremos a la tarea de revisarlos. No podemos garantizar que ante nuevos hechos noticiosos referidos al impacto del asesinato

del señor James Foley u otros hechos similares que puedan acontecer, volvamos a decidir emitir algunas de las imágenes, que puedan ser eventualmente consideradas por algún sector como fuertes y/o violentas, no sólo con el ánimo de informar sino de sensibilizar respecto de alguna realidad. Sin embargo, en tales casos, nuestro Canal se compromete y garantiza que, en la puesta al aire de nuestros contenidos, adoptará todas las medidas necesarias y pertinentes para que dichas imágenes no sean utilizadas en términos que podrían considerarse como sensacionalistas y/o truculentos.

5. *Otras consideraciones.*

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa “Vigilantes” u otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, por otra parte, que los cargos formulados pueden importar en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante los cargos que se formulan no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática del programa “Vigilantes”, conducta que, a nuestro juicio, vulneraría expresamente la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Vigilantes” es un programa de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día. El programa se emite de lunes a viernes y es conducido por el periodista Nicolás Copano. Cuenta con un panel estable compuesto por Margarita Hantke, Sebastián Esnaola, Abraham Larrondo, Felipe Avello y Pamela Beytía;

SEGUNDO: Que, el segmento objeto de fiscalización tuvo lugar entre las 22:06:44 y 22:30:33 Hrs.; uno de los temas de contingencia objeto de conversación en la emisión supervisada se refiere a la venta del cadáver del periodista estadounidense James Foley por parte del grupo ISIS, quienes fueron

los responsables de su decapitación. Antes de ir a comerciales, el conductor adelanta el segmento que vendrá posteriormente en los siguientes términos: *“Te contamos lo que importa. Esas son las imágenes del ISIS, el Estado Islámico. Estuvo hace pocos días Libardo Buitrago, y hoy vuelve a hablarnos, porque el cuerpo del periodista James Foley, que fue asesinado en la frontera de Siria con Turquía, que el mundo vio y se indignó, y se impactó con su decapitación, hoy es vendido por el grupo extremista por un millón de dólares, hay impacto mundial, hay imágenes en segundos. En segundos, testimonios familiares, imágenes, impacto en vivo y en directo para entender al Estado Islámico, acá, en ‘Vigilantes’, con el gran Libardo Buitrago, no se desconecten, no se cambien de canal”*.

El segmento comienza con la siguiente introducción del conductor Nicolás Copano:

“Sigue el impacto global por el Estado Islámico, la organización que está cambiando el mapa de Medio Oriente, y que amenaza a occidente y a Estados Unidos, en especial, de una guerra santa. Libardo Buitrago, un gigante del análisis, esta acá con nosotros para entender lo último. BuzzFeed, el sitio popular de noticias e investigaciones, en este caso, reveló que están vendiendo el cuerpo de James Foley, el periodista que usted ve ahí en imágenes, el que fue decapitado. Es una secuencia realmente impactante, el primero de esta serie de videos que están cambiando el mundo, en los cuales se escucha una voz modificada, amenazante y gran terror, terror, terror. Eh, y su cuerpo, por un millón de dólares, está siendo vendido. Libardo, buenas noches.”

El conductor le da la palabra al invitado Libardo Buitrago, analista internacional, quien explica cuál sería el objetivo del grupo ISIS con la venta del cadáver del periodista y, en ese sentido, expone que hay un fin mediático de por medio y no un afán monetario.

Mientras se sostiene ese análisis, se muestran imágenes del momento previo a la decapitación de James Foley y de su inicio, así como de su cadáver mutilado. En esas imágenes, que son cubiertas parcial y temporalmente mediante un difusor de imagen, se puede apreciar a James Foley arrodillado, mientras su verdugo está parado detrás de él. De inmediato, se observa cómo se procede al corte del cuello del periodista, imagen que es interrumpida tras unos segundos. Luego, se muestran imágenes del presunto cadáver del periodista en el suelo boca abajo, mientras su cabeza decapitada está colocada sobre su cuerpo. Como se mencionó previamente, en las imágenes se utiliza un difusor de imágenes en la cabeza y rostro de James Foley pero, a pesar de lo anterior, igualmente se puede distinguir la acción que se está realizando y que su cuerpo se encuentra mutilado. Dichas imágenes se repiten íntegramente en siete ocasiones, algunas de ellas se transmiten utilizando la pantalla completa y, en otras, en pantalla parcial, de forma simultánea junto a la conversación en el estudio.

Una vez que termina este primer diálogo, el conductor hace la siguiente presentación:

“Vamos a hacer lo siguiente, quiero pedirles, señor director, atención al público, porque vamos a mostrar este documento periodístico. Queremos mostrarlo por dos motivos, uno porque es el modus operandi del ISIS, es cómo ellos se publicitan, cómo discursan frente a la pantalla y cómo impactan. Es de verdad digno de una película de terror, recomendamos, indudablemente, que los menores de 18 años no vean la secuencia que viene, e invitamos a que la gente con criterio formado contextualice, porque esto es noticia y acá en Vigilantes revisamos todo el material periodístico. Atención con esta secuencia impactante.”

Las imágenes, a las que hace referencia, muestran a un hombre, que se encuentra arrodillado, cuyos ojos están vendados, mientras otro hombre, que sostiene un cuchillo, está parado a su vera. Seguidamente, se observa el inicio de la dificultosa decapitación de Foley.

Una vez transmitida la imagen recién descrita, se vuelve a repetir el video de la decapitación de James Foley, previamente descrito, en tres ocasiones. Luego, se muestran fotografías de este último video y fotografías personales del periodista. La conversación, que se produce en paralelo, dice relación con el fin mediático de estas decapitaciones y que el grupo ISIS estaría usando las redes sociales para llevar su mensaje y como método de disuasión. Además, se entregan apreciaciones sobre la necesidad de detener al Estado Islámico, ya que otros de los fines de estos videos es advertirle al mundo occidental que esto es lo que viene, y seguirá sucediendo.

Antes de ir a comerciales, el conductor comenta que vienen más imágenes y que los telespectadores deben mantenerse conectados. Hacen un adelanto de lo que vendrá a continuación, para lo anterior se transmite un video en el que se observa a un hombre siendo reducido por un grupo de varias personas y luego se le ve en el suelo, con un difusor de imágenes que cubre la totalidad de su cuerpo.

A la vuelta de comerciales, comienza un diálogo que gira en torno a cómo se deberían enfrentar los países a este problema con el Estado Islámico y a estos nuevos métodos que están utilizando. Esta conversación se acompaña con fotografías de la decapitación del periodista James Foley, además de fotografías personales de este último.

El analista internacional invitado intenta explicar las razones que han llevado a estas acciones tan violentas, como son las decapitaciones, por parte del grupo ISIS. De forma simultánea, el generador de caracteres muestra la siguiente información: “#Decapitados VIGILANTES. Siguen las decapitaciones del Estado Islámico: “¿Son los extremistas una amenaza para el mundo?”. Mientras se expone lo anterior, se muestran fotografías de otras víctimas minutos antes de ser decapitadas y fotografías personales de los mismos.

Finalmente, en la conversación se exponen ciertas teorías como que los integrantes de ISIS serían jóvenes que perdieron a sus familiares durante los primeros bombardeos de los Estados Unidos en Irak, en el 2004, y que hoy en día buscan venganza. Esto, se acompaña de imágenes que muestran los entrenamientos de niños y hombres por parte del grupo ISIS;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley 18.838, y la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12° letra l) de la ley ya referida, que proscribire la transmisión de contenidos *excesivamente violentos o truculentos* ;

QUINTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión transmitir *violencia excesiva*; la que su artículo 2° Lit. a) define como: “... *el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.*”;

SEXTO: Que, de igual modo, el mismo cuerpo normativo, en su ya referido artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan contenidos de índole truculenta; y que el artículo 2° Lit. b) del mismo cuerpo normativo define “*truculencia*” como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, el análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Quinto y Sexto precedentes, permite reprochar a la concesionaria denunciada el haber incurrido efectivamente en la exhibición de *violencia excesiva y truculencia* al mostrar, reiteradamente, la secuencia en que el periodista James Foley es decapitado, careciendo la demasía apuntada de toda justificación informativa o ilustración de contexto para el tema abordado. Si bien se estima necesaria toda información sobre la barbarie desplegada por el ISIS en su campaña de conquista, lo cierto es que ella,

merced al sensacionalismo y la truculencia de su exposición, resulta banalizada, efecto contrario y adverso a la advertencia implícita en su noticia. De tal modo, el realce del horror y del ensañamiento padecido por el desventurado periodista Foley, de que hace gala el material fiscalizado en estos autos, degrada la utilidad comunicacional del mensaje, vulnerando la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de televisión, en particular lo referido en el artículo 1° en relación al artículo 2° Lits. a) y b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que no puede sino entrañar una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación a ella impuesta por la ley y los reglamentos;

DÉCIMO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión como la del caso de marras, abuse del horror propio de una situación más allá de cualquier necesidad informativa, recurriendo para tal efecto a la inútil reiteración de registros de naturaleza sumamente cruenta, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que dice relación con aquellas aseveraciones formuladas relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, carecen de asidero, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²;

¹Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto de lo que se viene comentando ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, el hecho que la concesionaria no registre anotaciones pretéritas por infracciones al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, si bien en caso alguno la exime de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí será tenido en consideración como aminorante de responsabilidad a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que,

³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴Ibid., p.98

⁵Ibid, p.127.

⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio requerida por Compañía Chilena de Televisión La Red; y, b) rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° en relación al artículo 2° Lit. a) y Lit. b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición del programa “Vigilantes”, efectuada el día 11 de diciembre de 2014, en el cual es repetida, en forma extensa e innecesaria, la secuencia en que el periodista James Foley es asesinado. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marigen Hornkohl y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa vigente, en razón del horario de emisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIGILANTES”, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2185-LA RED).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-14-2185-LARED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia N°18.216/2014, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa “Vigilantes”, el día 16 de diciembre de 2014, en donde se habría presuntamente incurrido en truculencia, dado que en ella es repetida en forma extensa e innecesaria, una secuencia sobre la decapitación de unos soldados a manos de los milicianos de ISIS;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°176, de 1° de abril de 2015; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°739/20154, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°176 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 1 de Abril de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 16 de Marzo de 2015, se estimó que en la emisión del programa “Vigilantes” efectuada el día 16 de Diciembre de 2014, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo N°1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en razón de haber exhibido una secuencia sobre la decapitación de unos soldados a manos de milicianos del ISIS, en forma supuestamente repetida, extensa e innecesaria.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.

1. Contexto General del programa “Vigilantes”.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Vigilantes” es un programa informativo, de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día, el cual es conducido por el señor Nicolás Copano. Dicho programa es transmitido en vivo por nuestro Canal de lunes a viernes de 21:30 a 22.30 horas y dirigido expresamente a un público adulto, preponderantemente del tramo etario comprendido entre los 20 y los 40 años, circunstancia que se expresa claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas. Lo anterior se refleja en el Informe de Caso N° AOO-14-2185-La Red, el que revela que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia marcadamente adulto, que excedió el 92%, es decir, responde efectivamente al perfil etario para el cual está diseñado y dirigido el programa.

Cabe señalar que “Vigilantes” es un programa que aporta una visión crítica de la contingencia nacional e internacional y que cumple una importante labor informativa, poniendo al público nacional en contacto con sucesos y eventos noticiosos, tanto nacionales como extranjeros, y aportando a la discusión y análisis crítico de tales eventos desde distintos puntos de vista o perspectivas, a partir de la diversidad de panelistas o invitados especiales. Se trata de un programa en que se da el espacio para opinar en forma crítica e informada de las noticias relevantes, tanto a nivel nacional como internacional.

2. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

En primer término, cabe señalar que la formulación de cargos de la especie conlleva una pretensión de carácter inconstitucional debido a que el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa

respecto de las imágenes exhibidas en el programa “Vigilantes”, situación que a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Mas todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado” .

Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa- olvidándose por completo que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

3. Contexto y naturaleza de la secuencia de imágenes reprochadas.

Teniendo en consideración lo anterior, el programa “Vigilantes” destinó parte de su emisión del día 16 de Diciembre de 2014 a analizar y discutir sobre los actos terroristas de grupos como ISIS y aclarar si se trata de grupos de origen musulmán, para lo cual se invitó al estudio al señor Fuad Musa, Presidente del Centro de Cultura Islámica de la comunidad musulmana.

Al efecto, cabe recordar que la comunidad internacional ha sido testigo en el último tiempo de atentados y asesinatos efectuados por grupos extremistas musulmanes, y en especial por el ya citado grupo ISIS.

El grupo ISIS (también conocido como “Estado Islámico”) corresponde a un conjunto terrorista insurgente, de naturaleza yihadista suní, que nació en el año 2003 como una facción de Al Qaeda y cuyo objetivo es crear un estado Islámico con territorio en Irak y Siria. ISIS ha cobrado mayor importancia por sus actos en Siria e Irak, donde ha secuestrado y asesinado civiles, extranjeros y autoridades. Este grupo se ha caracterizado por la ejecución violenta de los combatientes opositores en cada ciudad que conquista así como también de aquellos que rehúsan convertirse al Islam. Adicionalmente, ISIS filma y difunde sus masacres y decapitaciones, hechos que han generado un gran rechazo mundial.

Es en este contexto que el programa “Vigilantes” se hizo cargo de informar sobre las acciones de ISIS, las cuales han impactado a la comunidad internacional, destinando algunos minutos para profundizar sobre quiénes son estos grupos extremistas y por qué o para qué actúan con el grado de violencia desplegado y exhibido en forma pública.

Para estos efectos, como se indicó previamente, se invitó al señor Fuad Musa, Presidente del Centro de Cultura Islámica de la comunidad musulmana, para que, en su calidad de representante de la referida comunidad, se expusiera respecto a estos grupos extremistas y en especial en relación a ISIS y sus acciones. En este sentido, el programa dio el espacio al señor Fuad para que éste se pudiera manifestar públicamente respecto a estas acciones, oportunidad en la cual, además de condenar y rechazar en forma tajante tales conductas, aclaró que el grupo ISIS correspondía a un grupo fundamentalista, no musulmán, el cual no representaba a la religión del Islam, y se refirió a diversos hechos de violencia de tal grupo y a su relación con Estados Unidos.

Adicionalmente, se utilizaron algunas imágenes de soporte para contextualizar en forma precisa los hechos discutidos y analizados en el programa a fin de generar una conversación y reflexión profunda sobre aquéllos que están aconteciendo en Oriente.

Las imágenes exhibidas se refirieron a la decapitación de los 18 soldados sirios, cuyo video fue difundido por ISIS en Noviembre de 2014, a un atentado en una cafetería en Sidney, Australia en Diciembre de 2014, a un atentado efectuado por grupo de talibanes en Pakistán también en Diciembre de 2014, a la supuesta participación de una chilena en el grupo ISIS, la cual fue detenida en España también a fines de 2014 y al rol de la mujer dentro de estos grupos radicales.

Dentro de las diversas secuencias exhibidas, las cuales fueron repetidas durante el programa para ser soporte de la conversación con el señor Fuad, se incluyó efectivamente una secuencia en que se mostraba el preámbulo de la referida ejecución de los 18 soldados sirios, la cual, cabe mencionar, se ha transformado en una de las ejecuciones más noticiosas y conocidas a nivel mundial llevada a cabo por ISIS dada su crueldad, y que, por ende, han sido ampliamente difundidas en forma íntegra por internet y a través de diversos medios de comunicación mundial.

Sin embargo, cabe destacar que nuestro Canal tomó los recaudos y cuidados necesarios respecto a las imágenes exhibidas y sus repeticiones. En efecto, sólo se exhibió el preámbulo de las ejecuciones antes mencionadas, utilizando un difusor de imágenes, y no los asesinatos propiamente tales, y además las imágenes fueron transmitidas por el programa, previa advertencia del señor Sebastián Esnaola, periodista que presentaba el tema para la discusión, pasadas las 22:00 horas, que corresponde, como bien sabemos, al horario calificado para mayor de 18 años, es decir, para un público adulto, con criterio formado y análisis crítico, como se verifica en el cuadro de audiencia incluido en el Informe de Caso N° AOO-14-2185-La Red.

4. De la improcedencia del cargo de los cargos formulados.

En relación con la calificación de la repetición de la secuencia de imágenes exhibidas como contenido de carácter truculento, es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con arreglo al cual, debe entenderse por truculencia “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”.

Es del caso que la exhibición y repetición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto “exaltar” la crueldad o el abuso del sufrimiento, ni menos “incitar” a conductas agresivas o violentas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir y repetir dicha secuencia en la emisión controlada, la cual en todo caso tiene una duración muy breve, obedece al interés de dar a conocer una realidad que, siendo lamentable y repudiable, no puede ser desconocida por los medios de comunicación social.

La exhibición y repetición de las imágenes sólo tuvo por objeto contextualizar la conversación con el señor Fuad respecto a ISIS y sus actos violentos, a fin de generar una reflexión profunda en la teleaudiencia respecto a la dimensión de los actos ejecutados por dicho grupo, los cuales han remecido a la comunidad mundial.

En efecto, tal como indica el Informe de Caso N° AOO-14-2185-La Red, elaborado por el Departamento de Supervisión del H. Consejo, “... Las imágenes de la ejecución se pueden considerar pertinentes dentro de la conversación que se plantea con el invitado, ya que aluden precisamente a la violencia de este grupo y los mensajes que estas ejecuciones entrañan para el resto del mundo, incluida la estética y la propagación a través de las redes como internet. En sentido periodístico las imágenes dan cuenta de un hecho de sangre de gran interés humano y que permite dimensionar la crudeza de los acontecimientos sobre los que se invita a reflexionar en el programa; el programa promueve una conversión con altura de miras respecto de acciones como las llevadas a cabo por este grupo terrorista y que han conmocionado el mundo”.

Las imágenes fueron exhibidas y repetidas durante la conversación sostenida con el señor Fuad pero sólo en las partes pertinentes del diálogo efectuado con este último, ya que, como se indicó, no sólo

se conversó sobre la decapitación de los 18 soldados sirios, sino también sobre los atentados en Sidney, en Pakistán, la situación de una chilena detenida en España, supuestamente relacionada con ISIS, y la figura de la mujer dentro de estos grupos radicales.

Por otra parte, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con arreglo al cual “En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”.

En consecuencia, aún en el evento que la repetición de las imágenes referidas al preámbulo del asesinato de los 18 soldados sirios fuera caracterizada como truculenta, en ningún caso su exhibición ha tenido un objetivo sensacionalista, es decir, en ningún caso se ha pretendido resaltar o difundir en forma polémica o escandalosa un tema que es de preocupación mundial. En el caso en cuestión, como ya lo señalamos, las imágenes exhibidas y su repetición tienen por objeto servir de contexto a una discusión relativa a un hecho real, que, como hemos señalado, fue noticia mundial por la crudeza de los hechos, recibiendo difusión en forma generalizada a nivel internacional, tanto por internet como por medios escritos y televisivos. Es más, las acciones de los grupos fundamentalistas, como el caso de ISI, siguen siendo noticia a nivel mundial.

Por otra parte, en la emisión revisada, se ha privilegiado la apertura de debates y discusiones en torno a que, en consonancia con el pluralismo que caracteriza la parrilla programática de La Red, admiten los más diversos puntos de vista, razón por la cual, como ya dijimos, se invitó al representante de la comunidad musulmana para que expusiera su parecer respecto a los hechos analizados.

Atendido lo anterior, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, difundir y generar debate en torno a realidades que, si bien pueden ser difíciles de asimilar o aceptar, no pueden ser tratadas como inexistentes.

En este sentido, este H. Consejo debe tener conciencia que actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada, en especial frente a hechos de sangre que han generado una preocupación mundial.

Todo lo anteriormente señalado se refleja en que el ya citado Informe de Caso N° AOO-14-2185-La Red, en su análisis del contenido supervisado concluye que “se estima que la emisión fiscalizada no contaría con elementos suficientes que pudieran transgredir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que no se configuraría una vulneración a la normativa vigente según lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 18.838”.

5. *Otras consideraciones.*

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa “Vigilantes” u otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, a mayor abundamiento, que los cargos formulados importan en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante los cargos que se formulan no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática del programa “Vigilantes”, conducta que vulnera expresamente la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Vigilantes’ es un programa de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día. El programa se emite de lunes a viernes y es conducido por el periodista Nicolás Copano. Cuenta con un panel que actualmente está compuesto por el abogado Aldo Duque, el diputado PPD Daniel Farcas y los periodistas Sebastián Esnaola y Cecilia Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, uno de los temas abordados en la emisión supervisada dice relación con los actos terroristas de grupos como ISIS y la pregunta que plantea el conductor es la de aclarar si se trata de grupos de origen musulmán. Para conversar del tema, se ha invitado al estudio a Fuad Musa, Presidente del Centro de Cultura Islámica de la comunidad musulmana en Chile, quien aborda el tema tratado en el sentido de liberar a la cultura islámica de la vinculación

que suele hacerse entre ella y el grupo ISIS; ello, a la luz de los últimos acontecimientos de repercusión mundial como matanzas de soldados, la captura de rehenes en Sidney y la matanza de 135 pakistaníes en un colegio.

Para contextualizar, se muestran imágenes de esos hechos, que incluyen las decapitaciones de seis soldados a manos de ese grupo, publicitada por ellos en el mundo entero, a través de las redes, a cuyo respecto el periodista Sebastián Esnaola formula la siguiente advertencia:

“[...] Vamos a poner esta bandera, que es la bandera negra del ISIS, antes de preguntarle quiénes son y de qué se trata todo esto, y de qué parte del Islam provienen o cuáles son las demandas y reivindicaciones que tienen; quiero invitarlo a revisar estas imágenes, aunque son imágenes bastante fuertes, que le pedimos por supuesto que con la mayor altura de miras pueda usted observar a través de la pantalla de televisión”.

(22:12:18-22:16:00 Hrs.) La imagen muestra a seis soldados vestidos de negro que son conducidos por soldados y son obligados a arrodillarse, quedando el respectivo soldado detrás de ellos tocando su espalda con la mano. En la siguiente secuencia, se cuenta a nueve soldados. En otra secuencia, los soldados ponen la cabeza de los rehenes en el suelo y les acercan un machete al cuello, instante en que el audio registra el sonido de una persona jadeando. En la siguiente imagen, un rehén en el suelo tiene un machete en su cuello y la imagen queda congelada antes de la acción de cortar. Las secuencias descritas tienen una duración de 03:40 segundos, las que también se muestran en pantalla dividida o como fondo de la conversación que se desarrolla posteriormente en el estudio, dentro de un segmento que en total dura 16 minutos. Las imágenes son puestas al inicio del tema tratado y no son vueltas a repetir durante el resto del segmento de esta conversación. Se consigna, además, que la emisión de las imágenes posee un generador de caracteres que dificulta la claridad de las imágenes que se muestran y que dice: ¿Por qué las culturas islámicas y musulmanes son sindicadas como terroristas?

Durante la conversación, se le consulta al invitado respecto de quiénes son los “talibanes” y éste culpa a Estados Unidos de haber dado poder guerrillero a una masa de personas pobres, puesto que, en definitiva, serían, según él, las potencias del mundo las que pelean en Medio Oriente para ejercer el poder, todo con una visión político-geográfica. “*Se trata de una violencia que le sirve a alguien*”, comenta el señor Fuad Musa.

Dentro de los casos que se nombran, está también el de la chilena de apellido Peña Orellana, detenida en España por ser parte de ISIS, para lo cual se conversa sobre el rol de la mujer dentro de este grupo, que alcanza a un 15% de su contingente de soldados;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1° de la Ley 18.838, y la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12° letra l) de la ley ya referida, que proscribe la transmisión de contenidos *truculentos*;

QUINTO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión transmitir contenidos de índole *truculenta*; y que el artículo 2° Lit. b) del mismo cuerpo normativo define “truculencia” como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, el análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva citada en el Considerando Quinto precedente, permite reprochar a la concesionaria denunciada el haber incurrido efectivamente en *truculencia* al exhibir reiteradamente la secuencia en que sujetos se encuentran a punto de ser decapitados -oyéndose sus gemidos, en algunos casos una vez puesta la hoja del machete en sus cuellos-, de manera extensa e innecesaria desde el punto de vista informativo, acrecentando así el horror propio de dicha situación. Si bien se estima necesaria toda información sobre la barbarie desplegada por el ISIS en su campaña de conquista, lo cierto es que su larga duración e innecesaria repetición, más allá de cualquier necesidad informativa o de contexto al tema abordado, acrecienta el horror propio de dicha situación, al punto de resultar prácticamente banalizada, efecto contrario y adverso a la advertencia implícita en su noticia. De tal modo, el realce del horror padecido por los desventurados soldados degrada la utilidad comunicacional del mensaje, vulnerando la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de televisión, en particular lo referido en el artículo 1° en relación al artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que no puede sino entrañar una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación a ella impuesta por la ley y los reglamentos que regulan las emisiones de televisión;

NOVENO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión como la del caso de marras, abuse del horror propio de una situación más allá de cualquier necesidad informativa, recurriendo para tal efecto a la inútil reiteración de dichos registros, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo que dice relación con aquellas aseveraciones formuladas relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, carecen de asidero, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁹; indicando en dicho sentido, que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. *Ibid.*, p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰*Ibid.*, p.98

cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹²;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el hecho que la concesionaria no registre anotaciones pretéritas por infracciones al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, si bien en caso alguno la exime de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí será tenido en consideración como aminorante de responsabilidad a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio requerida por la concesionaria; y, b) rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° en relación al artículo 2° Lit. b) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones

¹¹Ibid, p. 127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

de Televisión, mediante la exhibición del programa “Vigilantes”, efectuada el día 16 de diciembre de 2014, incurriendo en dicha emisión en *truculencia*, dado que en ella es repetida, en forma extensa e innecesaria, una secuencia sobre la decapitación de unos soldados a manos de milicianos del ISIS. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Marigen Hornkohl y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa vigente, en razón del horario de su emisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DIA 1° DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-01-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-1-MEGA elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia 18.273/2015, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota periodística emitida en el noticiario “Ahora Noticias Tarde”, el día 1° de enero de 2015, que exhibió, en horario para todo espectador, imágenes de un acto criminal que, por entrañar riesgo de daño para el desarrollo de sus personalidades, no resultan aptas para ser visionadas por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°183, de 1° de abril de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°743/2015, la concesionaria señala:
 - *Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 183-2015 de fecha 1° de abril de 2015, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *1. Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 16 de marzo de 2015, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 183 de 1° de abril de 2015, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley*

n° 18.838, que se configuraría supuestamente "por la exhibición de una nota periodística emitida en el noticiario ahora "Noticias Tarde", el día 1° de enero de 2015, que exhibe en horario para todo espectador imágenes de un acto de violencia criminal que, por entrañar riesgo de daño para el desarrollo de las personalidades, no resultan aptas para ser visionadas por menores"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Megade toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación

- 1. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACION AL CARGO FORMULADO.-
- 2. "Ahora Noticias" es un espacio noticiero de MEGA que se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central. En cada uno de estos segmentos se enfatizan y destacan noticias de diversa índole, destacándose aquellas que revisten interés público. El espacio puede valerse -durante su jornada informativa- de tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura del hecho informativo; y en tal sentido podrá apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de algún hecho noticioso e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, sin perjuicio de cumplir en ello con la preceptiva que regula a los medios de televisión.
- 3. Preceptúa al respecto el artículo 19 de la Ley N° 19.733 sobre Periodismo, que el derecho a informar comprende "buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio". Conteste con ello, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece como principio la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. Finalmente, cabe señalar que la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general constituye precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.
- 4. Dicho esto, que ha de revestir la mayor de las importancias, se analizará brevemente el objeto preciso del cargo formulado a esta concesionaria:
- 1.A De la noticia emitida por "Ahora Noticias Tarde", el día 1° de enero de 2015
- 5. En el programa "Ahora Noticias Tarde" emitido el día 1° de enero de 2015, en el contexto de las noticias internacionales presentadas por la periodista Francisca Aldunate, se exponen una serie de eventos relacionados con la llegada del año nuevo y breves noticias extranjeras que trascendieron en la jornada del 1° de enero. Se presenta primeramente la trágica noticia de un avión que cayó en cercanías de Indonesia (14: 12), seguido por la noticia sobre un incendio ocurrido en Filipinas provocada por fuegos artificiales clandestinos que habrían sido disparadas por niños (14:13). Posteriormente, se exhibe el cambio de mando realizado en Brasil que informa sobre la reelección de la

presidenta Dilma Rousseff (14:13). Enseguida, la periodista informó sobre el mensaje papal entregado y por el papa Francisco transmitido desde Roma (14:14), detallando las palabras que el Sumo Pontífice dirigió a diversas personas y entidades, solicitando paz.

- 6. Es así como en el minuto 14:15, se exhibe una muy breve nota que no supera los 37 segundos, y que transmite el registro de una cámara que capture la pelea entre dos vecinas, en Rusia, la cual concluye con un atropello. Se aclara que la vecina lesionada quedó fuera de peligro, indicando la periodista que esta última, mediante la acción de atropello de su vecina, perjudicó su salud, sancionándose de este modo a la agresora.
- Entre la periodista y el conductor del noticiero, comentan que afortunadamente el evento quedó registrado en las cámaras para acreditar lo sucedido.
- 7. El objetivo de la breve nota periodística cuyas imágenes se captaron en el extranjero, fue informar, en el contexto de una serie de eventos desafortunados ocurridos durante el 1° día del afro, una muestra de desavenencias o conflictos vecinales que pudieron derivar en una tragedia. Las imágenes mostradas se contextualizan adecuadamente en el conflicto que se intenta informar, arribándose a una conclusión dentro de la misma nota, relativa a que la víctima del atropello se encontraba fuera de peligro y que podía efectuar una denuncia y/o ejercer acciones destinadas a obtener la sanción de su agresora.
- 8. Cabe destacar que las imágenes exhibidas son precisamente las que fueron capturadas desde una cámara de seguridad y que no se exhiben primeros planos o a la víctima directamente, limitándose solo a mostrar una panorámica general de la escena que fue registrada por las cámaras de seguridad y que servirá de elemento probatorio para un eventual juicio. Cualquier comentario desafortunado que -a juicio del denunciante o del CNTV- hubiere acompañado su exhibición, no reviste la idoneidad para constituir un peligro para los menores de edad que hubieren presenciado los breves segundos que duró la nota, ni puede ser considerado como elemento del ilícito que se intenta atribuir a mi representada.
- I.B Cargos formulados por el CNTV a través del Ordinario N° 183/2015.
- 9. A raíz de la denuncia que consta en el respectivo Ordinario N° 183, el Departamento de Supervisión decidió fiscalizar el programa emitido el día 1° de enero de 2015, y en base a lo visionado, formular cargos a "Ahora Noticias Tarde" por considerar que las imágenes mostradas en la nota del minuto 14:15, entrañaría un riesgo de daño para el desarrollo de la personalidad de los menores de edad.
- 10. El CNTV a través de su Ordinario N° 183/2015 elaboró un relato en orden a formular los cargos a MEGA, considerando que el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión se vería infringido toda vez que no se habría observado -a su vez- el principio de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, y particularmente las Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión. Funda su apreciación en la nocividad que contendrían las imágenes reprochadas.

- 11. En términos generales, cabe primeramente consignar que cualquiera sea el bloque de emisión de 10s noticieros, los contenidos allí exhibidos son o pueden ser intrínsecamente dramáticos o impactantes, razón por la cual dicha programación se exhibe siempre bajo el rotulo de Responsabilidad Compartida y debe ser visionado con la compañía de un adulto que pueda aclarar al menor las circunstancias de cada caso. En particular, las circunstancias expuestas en la breve nota exhibida por "Ahora Noticias Tarde" forman parte indisoluble del hecho noticioso que se transmite, por lo que no existe un afán de morbo o instrumentalización del contenido.
- 12. Esta concesionaria estima que no es posible deducir de la exposición de un conflicto vecinal que se desarrolla en un programa de carácter estrictamente informativo, cuyas noticias pueden envolver sucesos trágicos o de alto impacto, la configuración de un ilícito televisivo tan omnicompreensivo como los previstos en el artículo 1° de la Ley n° 18.838 y que han sido imputados en estos autos.
- II. IMPROCEDENCIA DEL ILICÍTO CUYO CARGO SE FORMULA
- 13. Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que hacen inaplicable el ilícito por el cual se ha formulado cargo al programa noticioso "Ahora Noticias Tarde".
- II.A El único considerando del Ordinario N° 183/2015 sobre el cual se fundan los cargos formulados a MEGA carece de suficiencia para justificar la imposición de una sanción.
- 14. El ilícito que se atribuye a MEGA es la supuesta exhibición "en horario para todo espectador de imágenes de un acto de violencia criminal", según refiere la parte resolutive del Ordinario N° 183 /2015, fundado en el considerando nuclear que intenta configurar el ilícito y cuyo texto señala;
- Considerando Séptimo: "Que de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, consistente en un video relativa a un conflicto entre dos mujeres, en Rusia, que culmina con el atropellamiento intencional y reiterado de una a otra, mediante un automóvil, se puede concluir que sus imágenes dan cuenta de una conducta que desprecia la integridad física y la vida misma de una persona contenido cuya nocividad resulta reforzada por el actuar de la concesionaria, quien repite en 4 ocasiones las imágenes del acto criminal todo lo cual, por el riesgo que entraña para el desarrollo de sus personalidades, no es apropiado para ser visionado por menores".
- 15 Primero : Del considerando precedentemente transcrito se desprende que el reproche formulado a MEGA nace de la exhibición de "imágenes que constatan una conducta que desprecia la Vida", cuestión que -per sé- no puede ser empleada para efectos de configurar una supuesta ilicitud en el obrar de MEGA, sin contrariar con ellos las principios de la sana lógica. En efecto, que existan personas que sientan desprecio por la vida humana o por la integridad física de otros, constituye una realidad indesmentible que si bien no puede ser promovida, tampoco es una

conducta que puede ser camuflada u ocultada por el hecho de ser nociva. Antes bien, una acción de tales características debe ser analizada, reprochada y sancionada, según se señala al emitir la nota.

- *16. Por otra parte, la exhibición de las cuestionadas imágenes por parte de MEGA estén muy lejos de representar o constituir una apología a la violencia. Por ende, no es posible configurar un ilícito dirigido contra mi representada por el hecho que las imágenes retraten acciones de una persona que desprecia la vida; es esta una realidad de la que los menores no deben ser privados, sino que educados para no ejecutarlas.*
- *17. Segundo: No es efectivo que MEGA aparezca reforzando la nocividad de las imágenes ni que esta haya sido repetida en cuatro oportunidades por esta concesionaria, pues es la acción misma de atropellamiento de la agresión la que se reitera en cuatro oportunidades, dos hacia adelante y dos en reversa, y es precisamente esta circunstancia la que crea un interés en abordar y transmitir la noticia, por considerarse impactante y reprochable una conducta de tal envergadura. Por ende, no existe un refuerzo por parte de la concesionaria, por cuanto desde el momento que comienza a reiterarse la secuencia constituida por el desplazamiento del vehículo en cuatro oportunidades diferentes, concluye la nota y la periodista comienza a informar sobre otro evento noticioso ocurrido en el ámbito internacional.*
- *18. Por ende, no existe ningún refuerzo de las imágenes por parte de la concesionaria, la cual únicamente reproduce las imágenes capturadas por una cámara de seguridad, e Informando sobre el estado actual de la víctima y las posibles sanciones para la agresora.*
- *19. Tercero Según el considerando transcrito, las imágenes no serían apropiadas para ser visionadas por menores, “por el riesgo que entrañarían para el desarrollo de sus personalidades”, cuestión que ni siquiera ha sido acreditada en la especie. Se alude claramente a una virtualidad nociva.*
- *20. La virtualidad nociva que supuestamente tendrían las imágenes, no constituyen un indicio suficiente para efectos de infringir la formación de la niñez y de la juventud, ya que de ser esta así, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no se habrían encargado de prohibir pormenorizadamente ciertos y determinados contenidos que justamente protegen el bien jurídico conocido como “inobservancia u la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. No resulta suficiente, en consecuencia, aplicar una sanción por infracción a este principio en base únicamente aun potencial efecto que no ha podido confirmarse de modo indubitado.*
- *21. No existen fallos -o no se invocan, al menos - que hayan resuelto que en materia de infracción de ilícitos televisivos, baste únicamente poner en riesgo el bien jurídicamente protegido o que se haya desplegado la conducta prohibida, para efectos de entenderse configurado. Esta concesionaria estima que no es suficiente una potencialidad de virtualidad de daño para efectos de ser sancionada por este ilícito.*
- *22. En consecuencia, no aparece de la exhibición de la noticia ningún vínculo que pueda relacionar la emisión noticiosa con algún ilícito televisivo que con toda evidencia pueda configurarse y que permita imponer sanción a esta concesionaria.*

- *II. B En la especie, no se configura el ilícito infraccional que se atribuye a mi representada, esto es, inobservancia al principio de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.*
- *23. No estando definido el ilícito que intenta aplicarse, cabe desentrañar de algún modo su significado u objetivo. La palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral", de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales que carecen de un gravedad suficiente en orden a modificar los parámetros de comportamiento de un menor.*
- *24. En cuanto al concepto de "espiritual e intelectual", se definen respectivamente como "Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material" y "Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras". Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por un programa misceláneo de televisión. La gran parte de los programas televisivos –incluidos los noticieros- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. Un noticiero, salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole esencialmente informativo, por lo que mal puede aplicarse a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado o exigírsele una conducta en dicho orden.*
- *25. De esta suerte, la infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, por la cual se sanciona en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones muestren -como parte de la realidad- un conflicto entre dos vecinas que termina con una conducta inadecuada o violenta, o escenas de índole dramática, para efectos de ser calificadas -per sé- de ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción)– violencia, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral– que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la Formación de la infancia.*
- *26. En consecuencia, al entender de esta concesionaria, no se configure el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y escenas reprochadas en la especie, y para cuya configuración no baste únicamente señalar que "por el riesgo que entraña para el desarrollo de sus personalidades, no es apropiado para ser visionada por menores", como lo ha referido el Considerando Séptimo del Ordinario 183/2015, y que ya fue analizado precedentemente.*

- 27. Por último, en torno a lo que puede ser o no visionado por niños y jóvenes, y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado que:
- "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos pueden tener de ciertas realidades considerados o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".
- 28. Se confirma así que la crudeza de determinadas imágenes no puede ser óbice para que estas puedan ser exhibidas en un contexto noticioso, en el que se destaca su carácter reprochable, no se elogia bajo ningún respecto a sus partícipes, y que muestran comportamientos o conductas reales.
- 29. En virtud de todo lo expuesto, resulta más que evidente que no se infringe tampoco en el caso de marras, el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- II.C El ilícito en cuya virtud pretende sancionarse a MEGA constituye un tipo infraccional amplio y omnicompreensivo que debe ser dotado de contenido por el órgano administrativo, no siendo suficiente -según ya se explicó- el considerando séptimo del Ordinario N° 183/2015, para configurarlo.
- 30. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido, en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que:
- "los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1° de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo.
- 31. Se añade a ello que la definición entregada por el inciso 'tercero del artículo 19 de la Ley N° 18.838:
- "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución (Sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta" (Énfasis añadido)
- 32, El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia -en el ejercicio de la libertad de información - imágenes de un hecho real cuyo fundamento se presenta bajo carácter objetivo, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

- 33. *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*
- *ll. D Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicio de televisión, y en particular, de las normas que el ordinario N° 183/2015 estima infringidas*
- 34. *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real, ni tampoco las normas destinadas a proteger la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes puesto que las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas como infractoras del principio de formación intelectual de los niños y los jóvenes.*
- 35. *De acuerdo a los Considerandos Quinto y Sexto del Ordinario N° 183/2015, para la supuesta infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de MEGA derivarla de la vulneración -a su vez- de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° -citado en el Ordinario en comento- dispone:*
- *Artículo 2°. La transmisión de películas no calificados por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyen la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrán efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrita en el artículo precedente.*
- 36- *Dicha norma mal pudo ser infringida si lo exhibido y reprochado por el Ordinario N° 183/2015 no es una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sino que una nota periodística. Es Evidente que los contenidos cinematográficas que incluyan exhibición de contenidos no aptos para menores de edad deba realizarse después de las 22:00 horas, pero esta norma especialísima no puede aplicarse a otras categorías programáticas que no sean cinematográficas, como – por ejemplo- a los noticiarios.*
- 37. *En consecuencia el tipo infraccional en base al cual se pretende sancionar a MEGA y en cuya virtud se formularon cargos a dicha concesionaria, no es aplicable en la especie.*
- 38. *En la especie, el trabajo periodístico objetado fue realizada de forma objetiva.*
- *Sencillamente, se expone la noticia de un conflicto ocurrido en Rusia, indicándose las sanciones que proceden para la agresora y aclarándose que la víctima se encuentra fuera de peligro, sin exaltar la conducta de la agresora ni incitar a la violencia bajo ningún respecto.*

- 39. Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa de carácter informativo, dentro de cuyas funciones esta comunicar a su público objetivo, los contenidos de relevancia acontecidos en el día y en el contexto de la información.
- II.E En la exhibición de la nota periodística reprochada no hubo ni dolo ni culpa por parte de la concesionaria MEGA
- 40. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al órgano administrativo -en la especie, al CNTV- están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grades y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- 41. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el reportaje, de modo que la dignidad efectivamente fue afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.
- 42. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Ahora Noticias Tarde" –en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 19 de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.
- 43. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue dar a conocer al televidente una noticia adscrita a la jornada internacional del año nuevo, exhibiendo entre aquellas noticias fatales o desafortunadas, la de un conflicto particular entre dos vecinas que culmina con una acción que -evidentemente- no constituye un modelo conductual a seguir ni es presentado como tal, pero que tampoco se expone bajo esa lógica por parte de la concesionaria ni existe con ello la intención de infringir el principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Es más, todas las notas son expuestas y comentadas -si procede- con un tono respetuoso y reprochando el acto o explicando que éste sería sancionado. El contexto completo de las noticias internacionales presentadas, da clara cuenta de que no existe por parte del conductor del noticiero o de la periodista Sra. Aldunate, una intención de exponer imágenes violentas que excedan del contenido noticioso que tienen los reportes extranjeros.
- 44. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos

de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible. Claramente, en momento alguno, existió la intención o el ánimo deliberado de afectar el principio garantía que se reprocha.

- *POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 183 de fecha 1° de abril de 2015, por supuesta infracción al artículo 19 de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Ahora Noticias Tarde*” es el noticiario de mediodía de Red Televisiva Megavisión S. A., encargado de informar sobre el acontecer nacional e internacional. Es transmitido de lunes a domingo, a partir de las 13:30 horas, y es conducido por el periodista Juan Miranda;

SEGUNDO: Que, en la emisión del noticiario “*Ahora Noticias Tarde*”, del día 1° de enero de 2015, la emisión supervisada del informativo dedica un espacio a la revisión de noticias internacionales a cargo de la Sra. Francisca Aldunate. En éste, la presentadora se refiere a la nota denunciada en los siguientes términos: “*Y durante las celebraciones de Año Nuevo no todo ha sido buena onda. Ahí vemos una pelea entre vecinas, en Rusia, que terminó con un atropello. Eso lo vamos a ver en pantalla. Tras una discusión, una de las mujeres terminó resbalándose en el hielo y se cayó. La otra mujer no perdió tiempo y la atropelló varias veces, se fue hacia adelante, hacia atrás. Aún no se sabe la razón de la pelea, pero debe haber sido algo realmente bastante grave. La vecina lesionada, afortunadamente, ya está fuera de peligro, pero ella deberá probar ante la policía que el incidente perjudicó su salud. Caso contrario, la vecina agresora podría solamente ser multada.*”.

A continuación, la Sra. Aldunate pregunta al conductor: “*¿Qué te parece Juan?*”, quien responde: “*Impresionantes las imágenes*”. Ambos se refieren, nuevamente, a lo impactante que resultan las imágenes y comentan que la mujer habría pasado con el vehículo sobre el cuerpo de la otra varias veces.

Durante el relato referido a la noticia, se exhiben imágenes que dan cuenta de ésta. En ellas se observa a una mujer que cae sobre la nieve bajo un auto, que es conducido por otra mujer y que pasa, tal como se indica en la denuncia, 4

veces sobre el cuerpo de la primera. De tales escenas es posible advertir como la mujer que se encuentra en el suelo se intenta levantar, mientras es arrollada una y otra vez por el vehículo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; todos señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838, y entre los que se cuenta, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, sin perjuicio que de lo que se resolverá más adelante, cabe hacer presente a la concesionaria que no resultan atendibles sus defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en su actuar, toda vez que, tratándose de los ilícitos cuyo conocimiento son de competencia de este órgano fiscalizador, basta con verificar la inobservancia de cualquiera de las normas que regulan los contenidos de las emisiones de televisión para que se produzca la consiguiente responsabilidad infraccional de los concesionarios o permisionarios de servicios de televisión¹³, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto a su proceder, como a sus consecuencias, resultan innecesarios¹⁴;

SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa del posible infractor, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*¹⁵; indicando en dicho sentido, que: *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹⁶; para referirse más adelante, precisamente

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibid.*, p.98

respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*¹⁷;

OCTAVO: Que, al respecto de lo que se viene comentando, ha resuelto la Excma. Corte Suprema: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁸;

NOVENO: Que, en relación a todo lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para entender una falta como consumada, no resulta necesario acreditar el haberse producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con acreditar el despliegue de aquella conducta que lo colocaría en una situación de riesgo, por lo que las alegaciones vertidas en contrario sobre este punto por parte de la concesionaria carecen de todo fundamento;

DÉCIMO: Que, finalmente, la estimación de los contenidos audiovisuales consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de televisión, lleva a concluir que ellos no satisfacen a cabalidad los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. respecto del cargo que le fuese formulado por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición de una nota periodística emitida en el noticiario *“Ahora Noticias Tarde”* el día 1º de enero de 2015; y archivar los antecedentes. Acordado, con los votos en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentaban en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

¹⁷Ibid, p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 18.349/2015, 18.355/2015 Y 18.356/2015, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-295-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos Nrs. 18.349/2015, 18.355/2015, y 18.356/2015, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día de 22 de enero de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Noticiero muestra a la comuna de Cartagena como una lugar donde solo se bebe alcohol en la vía pública, estigmatiza a la gente del lugar, solo muestra gente de Santiago, denigra a la comuna. Muestran gente bebiendo alcohol en horario de protección al menor. Chv noticias siempre realiza reportajes perjudicando la mirada a Cartagena, en invierno no van a mostrar el patrimonio cultural que contiene. Deberían multar a CHV por valores morales y como mínimo por el horario de protección al menor.” Nº18.349/2015.*
 - b) *“La información dada de la Comuna de Cartagena, es una vergüenza para las personas que vivimos en la comuna durante todo el año, es una falta de respeto que siempre que llega la temporada de verano, vienen a estigmatizar la comuna y a dejarla como ordinaria... Es una pena y una vergüenza como un grupo de persona que no pertenecen a la comuna, den a la comunidad información, que no es así, dando a conocer, lo que tan solo se da con personas puntuales, no con toda la comunidad. Espero que tomen cartas en el asunto, ya es bastante la estigmatización que nos están dando como comuna. Por solo ser un atractivo para las personas, por nuestra costa.” Nº18.355/2015.*
 - c) *“Este canal se ha dedicado sólo a mostrar a Cartagena como lo más malo, mostrando a veraneantes borrachos con música picante, dejando mal a los habitas de nuestra comuna. Este canal se ha dedicado a denostar al habitante de Cartagena y no es primera vez en este año ya van varios reportaje. Tal llego la mala leche de este canal que les daba melón con vino a los barrochos que andaban en la para para mostrar que en la playa grande de Cartagena todos tomaban melón con vino.” Nº18.356/2015;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 22 de enero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-295-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Chilevisión Noticias Central* es el programa informativo central de Chilevisión, el que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La emisión denunciada fue conducida por Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en la emisión de *Chilevisión Noticias Central* denunciada, fue exhibida una nota periodística sobre los típicos y diversos personajes que se observan en los balnearios durante la época estival, con énfasis en la playa de Cartagena. La conductora introduce la nota en los siguientes términos: “*En estas vacaciones, ir a la playa es más que disfrutar en familia, es conocer distintos entornos, y a veces, conocer personas que realmente nos sorprenden. Con una mirada curiosa fuimos al encuentro de estos personajes, que en esta época se instalan de manera prácticamente permanente en los balnearios, los más populares de Chile, sobretodo, Cartagena. Estas son las figuras que representan ese espíritu popular del verano.*”

Luego de la presentación de la nota por parte de la conductora, se exhiben imágenes de diversas personas bailando en la playa, lo que es acompañado de música incidental y festiva, mientras el generador de caracteres indica “*Personajes en la playa que alegran su día.*” También se observan cuñas de personas en la playa.

A continuación, las imágenes se concentran en el autodenominado grupo “*Los guachacas de Cartagena*”, el cual está compuesto por personas que se encuentran acampando en un sector de la playa. El grupo festina al ritmo de la música improvisada, mientras algunos de ellos consumen alcohol. Ahora el generador de caracteres indica “*La playa: Más que vacaciones una experiencia.*”

Enseguida, se exhiben imágenes alternadas de diferentes veraneantes en la playa, consumiendo “*melón con vino*”. En dicho contexto, se exhiben imágenes de bañistas bailando mientras consumen el referido trago y diversas cuñas de los veraneantes, en donde se refieren al trago alcohólico.

Luego, se observa en las imágenes a un hombre que viene por la calle montado en una burra. El hombre es presentado como “*Don Jorge el Mago y su burrita Isaura*”. El relato lo describe como “*la dupla perfecta*”, ya que el animal tendría la cura para muchas enfermedades. En imágenes se expone al comerciante aludido mientras ofrece leche de su animal a los veraneantes, señalando las supuestas propiedades curativas del producto, el valor de la medida y el monto aproximado mensual de ganancias.

Posteriormente, la nota se centra en otro personaje, denominado “*Johnny, el galán de Cartagena*”. Se exhiben diversas imágenes del joven en la playa, quien luego da una cuña en la que hace referencias sobre cómo conquistar a una mujer.

Enseguida, se transmiten imágenes de otro hombre, quien corre a la orilla del mar. Inmediatamente se exhibe una cuña del sujeto referido, en donde se menciona que es conocido como el “*corcho Pipe*”. El relato lo describe como alguien que se pasea de lado a lado contando sus chistes. El hombre cuenta un chiste a la cámara.

Finaliza la nota con un turista extranjero tendido en la playa, junto a su maleta. Nuevamente se exhiben imágenes del grupo denominado “*Los Guachacas*”, en las mismas instancias que las referidas inicialmente, mientras el relato indica que quedaron tan a gusto que decidieron quedarse en el lugar por todo el año;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 18.349/2015, 18.355/2015 y 18.356/2015, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 22 de enero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 18.346/2015, 18.347/2015, 18.348/2015, 18.352/2015 Y 18.353/2015, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EMISIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-297-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos Nrs. 18.346/2015, 18.347/2015, 18.348/2015, 18.352/2015 y 18.353/2015, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Teletrece Central”, el día de 22 de enero de 2015;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En el noticiero mostraron el cuerpo del carabinero asesinado en la frontera, no estaba pixeleado, lo encuentro una falta de respeto para con la familia que ya está sufriendo por esto tan horrible y ver el cuerpo de su familiar de esa forma por televisión no es correcto.” Nº18.346/2015*
 - b) *“Mostrar el cuerpo inerte de carabinero asesinado en zona fronteriza no tiene ninguna relevancia para la noticia...solo alimenta el morbo y atenta contra la dignidad de la persona q perdió la vida. Además del cero respeto con la familia que puede ver las crudas e innecesarias imágenes.” Nº18.347/2015*
 - c) *“Estoy haciendo esta denuncia ya que en la noticia recién emitida (el asesinato de dos carabineros en la frontera de Arica) no solo se ha olvidado la ética profesional de periodista y jefes de prensa, sino que también se han vulnerado los derechos de las familias de los carabineros fallecidos al mostrar las imágenes de los cuerpos de estos hombres acribillados, sus cadáveres mostrados en Teletrece sin tener compasión por la familia y las personas que son sensibles a este hecho. Han mostrado el cuerpo sin vida no solo de un carabinero, sino de padres de familia, hijos, hermanos, vecinos y me parece de lo más horrendo que este programa de televisión sensacionalista juegue con esta tragedia, que ha causado un hondo dolor de personas que murieron cumpliendo su deber. Espero que este canal sea sancionado... es de una bajeza tremenda mostrar estas imágenes sin ni siquiera cuestionarse el calibre y lo que podría provocar en la teleaudiencia y en la familia de estos funcionarios de Carabineros.” Nº 18.348/2015*
 - d) *“Ayer, pasada las 21 horas, el noticiero central de Canal 13 emitió una nota respecto a los dos carabineros asesinados en el norte de nuestro país. Hasta ese momento todo bien, pero transcurridos unos minutos mostraron las fotos de los dos carabineros, muertos y con mosaico. No hubo ningún tipo de respeto hacia ellos como personas y víctimas, menos hacia su familia. El uso del mosaico*

estuvo de más, ya que la imagen por sí sola no correspondía. Total falta de criterio, sensibilidad y juicio ético. Hasta cuándo todo por el rating?” N°18.352/2015

- e) *“El mostrar los cuerpos sin vida de los dos carabineros fallecidos en el norte del país, no resulta a mi parecer, una conducta adecuada para un noticiario de la televisión abierta, por cuanto con este tipo de conductas se vulneran el respeto a las familias y a la misma institución. Es del caso señalar que el exhibir las imágenes en cuestión, en nada aportaba al conocimiento del caso que se quería dar a conocer.” N°18.353/2015;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Teletrece Central”, emitido por Canal 13, el día 22 de enero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-297-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*” es el programa informativo central de Canal 13; sigue la línea tradicional de los informativos, por lo que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La emisión denunciada fue conducida por Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*Teletrece Central*”, denunciada en autos, fue exhibida una nota periodística sobre el caso de dos carabineros que fueron asesinados en una carretera cercana a la frontera con Perú, en la Región de Arica y Parinacota. La conductora introdujo la nota en los siguientes términos: “*Marcaban presencia en el extremo norte de nuestro país, cerca de la frontera con Perú, dos Carabineros que hoy fueron encontrados muertos, uno de ellos habría recibido ocho balazos, el otro también estaba herido de bala. Los motivos aún son desconocidos, aunque llueven las teorías, y es que en la zona del tiroteo, Carabineros protegía las fronteras para evitar el narcotráfico y los cruces ilegales a nuestro país*”.

La nota, a cargo del periodista Juan Carlos Araya, comienza mencionando que el Cabo Primero, Víctor Godoy, de 29 años, y el Sargento Germán Cid, de 43 años, tenían un trabajo clave: patrullar, de día o de noche, la zona fronteriza que conecta a Chile con Perú. Sin embargo, ambos uniformados fueron encontrados muertos durante las primeras horas de la jornada.

Se comenta, que la primera víctima fue hallada sin vida a las 10:30 de la mañana, en la ruta A-23, junto a su patrulla, con un disparo en el abdomen—según aseguran las fuentes—. Mientras que el sargento Cid habría sido localizado dos horas después con ocho impactos de bala, pero a kilómetros de distancia de su compañero de ronda.

Se exhiben cuñas a diversas autoridades, dentro de las que se incluyen el Subsecretario del Interior, Mahmud Aleuy, quien aseguró que el incidente no tiene relación con temas fronterizos y que tampoco se llevaba a cabo una investigación en particular. En tanto, el Director Subrogante de la Policía de Investigaciones (PDI), Leonardo Acuña, señaló que el laboratorio de criminalística y la Brigada de Homicidios se constituirían en el lugar para iniciar las investigaciones de rigor.

La voz en off comenta las diversas hipótesis que se manejan sobre las causas de los homicidios, pero agrega que aún son desconocidas las motivaciones que llevaron a la muerte de los dos uniformados.

Seguidamente, el periodista menciona que el sargento Germán Cid estaba casado y era padre de dos niñas, era oriundo de Hualpén y llevaba 23 años en la institución, de los cuales los últimos ocho los cumplió en la Región de Arica y Parinacota. De inmediato, se entrevista a vecinos, conocidos y familiares de la víctima, entre ellos su hermano, quien destaca la vocación de la víctima y su motivación para ingresar a Carabineros.

Luego, la nota se refiere al más joven de los efectivos fallecidos, el Cabo Primero Víctor Godoy; en relación a él, se menciona que se había casado en agosto de 2013 y llevaba seis años en la institución. Era especialista en montaña y frontera y había sido ascendido de grado hacía ocho meses.

También, se entrevista al Director General de Carabineros, Gustavo González Jure, quien afirmó que las líneas de investigación son múltiples. Tras lo anterior, el periodista cierra el informe señalando que comenzaron las investigaciones para saber en qué contexto se dio el enfrentamiento en la zona donde el Gobierno, a través de Carabineros, lleva a cabo los planes *Vigía y Frontera Norte*, para controlar el contrabando de drogas y los cruces no autorizados.

Tras la nota, la conductora Constanza Santa María establece un enlace en directo con el periodista Juan Carlos Araya, quien confirma que la policía uniformada tomó contacto con la policía nacional del Perú y ya se estarían realizando coordinaciones para efectuar operativos simultáneos en la zona de Chicuma, donde fueron encontrados los cadáveres de los carabineros. Agrega, que también llegó a la zona personal del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales OS9 y del Laboratorio de Criminalística (Labocar), de Carabineros, para realizar las diligencias pertinentes a efectos de dilucidar los hechos.

Además, el enviado especial informa de las posibles hipótesis que barajaría la policía, entre las que se encuentran las que involucrarían a cazadores furtivos que ingresan al país para cazar vicuñas, contrabandistas de vehículos conocidos como “*chuteros*” y, por último, narcotraficantes.

Durante el desarrollo del enlace, en las imágenes de apoyo emitidas en doble pantalla, se presentan tres fotografías bajo el generador de caracteres “*Primeras imágenes del incidente*”. En la primera de éstas, se puede ver a uno

de los uniformados fallecidos tendido en el suelo boca abajo; en la segunda el mismo efectivo fotografiado desde su ángulo derecho y sobre la fotografía un difusor que permite ver sólo sus pies; y, en la tercera imagen, se puede ver al otro uniformado tendido boca arriba junto a la patrulla policial, en esta también se sob reimprime un difusor. La secuencia fotográfica se emite en dos oportunidades, salvo la primera imagen que se emite una tercera vez. La exposición total de estas imágenes en pantalla fue de 20 segundos.

Finalizado el móvil, la conductora explicó, mediante un mapa, en qué punto de la ruta A-23 sucedieron los hechos.

Posteriormente, fue presentada una nueva nota relacionada con los mismos hechos. En ella, se explicó las labores que realiza Carabineros en la frontera, y cuáles son las situaciones que se enfrentan día a día. En la nota también se rememoraron incidentes que han involucrado a las policías o fuerzas armadas de los países vecinos con Chile;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 18.346/2015, 18.347/2015, 18.348/2015, 18.352/2015 y 18.353/2015, presentadas por particulares en contra de Canal 13 por la emisión del noticiario “Teletrece Central”, el día 22 de enero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.578/2015 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EMISIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-490-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.578/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Ahora Noticias Central” , el día de 16 de febrero de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Escribo la presente denuncia dado a que el pasado lunes 16-02-2015 el programa ya señalado puso al aire un reportaje denominado “delincuencia en verano”. En éste se mostró a mi hermana agrediendo a un hombre. Se planteó que su comportamiento estaba relacionado con el consumo excesivo de drogas y alcohol, sumado a que pertenecía a un grupo de delincuentes, y que fue detenida por carabineros; siendo ella criminalizada por ambos periodistas. Dicha información es falsa, dado a que mi hermana no se encontraba bajo los efectos de ninguna droga, no tiene antecedentes delictuales, y no fue detenida por carabineros sino que ayudada por ellos (quienes en ese momento tomaron su denuncia); tratándose de un acto de defensa propia, dado a que había sido agredida por él anteriormente. Asimismo, se señala que las imágenes corresponden a escenas de este verano, lo que también es falso, ya que son de septiembre del año 2014. Por lo tanto, mi hermana fue criminalizada, mientras que se victimizó al hombre agredido en las imágenes.*

Éste último es un conocido delincuente de Valparaíso, ABUSADOR SEXUAL, que abusó de ella anteriormente (antecedentes que no mencionaron los periodistas) y la tiene amenazada. En aquél entonces carabineros acogió la denuncia de mi hermana por violación, y la investigación policial aún está en curso en la Fiscalía de Valparaíso. Mi hermana se encuentra con tratamiento psiquiátrico y psicológico, producto de una depresión grave que la aqueja por lo ocurrido. Las imágenes fueron repetidas dos veces, lo que ha causado que se encuentre muy afectada mental y emocionalmente, además de que su dignidad ha sido vulnerada de varias formas. Es por esto que solicito el retiro de dichas imágenes de la web, junto con la aplicación de la sanción que corresponda.

No se hizo una investigación previa por parte de los periodistas, quienes además falsearon otro tipo de información, como la fecha de origen del video. En dicho noticiero se manipuló la información, no teniendo fundamento lo que plantearon los “profesionales”. Claramente se trata de sensacionalismo en un programa informativo que, peor aún, abarca todo el territorio nacional. A través de información falsa y polémica se buscó obtener mayor audiencia con perjuicio de mi hermana. Es preocupante que salgan al aire programas de éste tipo, los cuales afectan a la opinión pública, expandiendo sentimiento de inseguridad, sumado a la criminalización de personas inocentes, que no tienen cómo defender su

integridad y dignidad frente a medios de comunicación masivos. Por último, quiero expresar mi profundo malestar ante estas malas prácticas, las cuales atentan directamente contra la moral periodística y el desarrollo de la prensa en nuestro país. Es sumamente grave que un periodista etiquete a una persona con ciertos rasgos negativos, y la criminalice, sin siquiera haber hecho una investigación previa.” N°18.578/2015;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Ahora Noticias Central”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 16 de febrero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-490-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Central” es el programa informativo central de Red Televisiva Megavisión S. A., siguiendo la línea tradicional de los informativos, el programa contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Francisco Sagredo y Catalina Edwards;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada incluyó un reportaje titulado “Delincuencia en verano”, el que fue introducido por el conductor en los siguientes términos: “Diversos estudios señalan que la delincuencia sube un treinta por ciento en los balnearios que concentran mayor cantidad de turistas durante el verano. Viña del Mar y Valparaíso son dos de las ciudades con los más altos índices de robos y riñas en periodo estival, dado el fuerte incremento en el consumo de drogas y alcohol. Este es el reportaje de Libio Saavedra y Francisco Calmes”.

El reportaje comienza con imágenes de la vía pública captadas por cámaras de seguridad, en donde se observan diversas riñas y delitos.

La primera imagen analizada por la voz en off, es la de un robo de objetos desde el interior de un vehículo por parte de un hombre. De inmediato se muestra diversas imágenes de la vida nocturna en la V Región durante el verano, enfocándose ellas principalmente en aquellas que implican un consumo de bebidas alcohólicas y la compra de éstas en botillerías.

Luego, se analiza una segunda secuencia, en donde se observa una riña que involucra a un gran grupo de personas a las afueras de un restaurant. Posteriormente se muestran imágenes de las playas de Reñaca en la noche, en donde se puede ver a jóvenes bebiendo, lo que se supone son bebidas alcohólicas. Todas estas imágenes son acompañadas por diversas cuñas de transeúntes, y de veraneantes de la zona, quienes comentan sobre la violencia y los delitos que se observan en la noche en los balnearios en comento.

La tercera secuencia analizada por el periodista, comprende una pelea entre un grupo de amigos, en presunto estado de embriaguez, y los guardias de un bar. Esta situación termina con la detención de los jóvenes. Le siguen imágenes del frontis del local, en donde se observa a unos jóvenes lanzando botellas y golpeando vehículos.

Posteriormente, se analizan por la voz en off las primeras imágenes que involucran a una mujer, las que corresponden a grabaciones hechas por diversas cámaras de seguridad. El generador de caracteres informa: *“En estado de ebriedad pelean en el suelo”*. En las imágenes se observa a una pareja golpeando a un hombre que yace en el suelo, luego la mujer lanza las zapatillas del hombre a la vía férrea, que se encuentra junto al lugar donde se están produciendo los hechos. Tras lo anterior, la mujer vuelve a golpear reiteradamente al hombre en el suelo. El hombre objeto de la golpiza logra escapar de la pareja, y corre a esconderse en un centro nocturno, sin embargo, la pareja lo sigue. El centro nocturno le niega la entrada a la víctima de la golpiza, por tanto queda nuevamente en manos de la pareja. Finalmente el hombre agredido logra escapar, tras lo cual la pareja también escapa alejándose del lugar. Las cámaras de seguridad le siguen el paso mientras escapan del lugar de los hechos, hasta que finalmente se les ve siendo detenidos por Carabineros.

En las siguientes imágenes, se observa a un gran grupo de personas peleando, la que finalmente involucra al vehículo de un taxista, quien sufre en su móvil daños ocasionados por la riña.

En otro segmento, una mujer es agredida por un hombre. En éste, se observa a una mujer sentada sobre el techo de un automóvil forcejeando con un hombre, que intenta bajarla de ahí. Una vez que el hombre agarra el brazo de la mujer, la tira hacia abajo y la mujer cae al suelo. Una vez en el piso, el hombre agarra a la mujer del brazo y la arrastra por el pavimento de la calle, hasta la vereda. Se observa a un grupo de transeúntes acercándose hasta el lugar de los hechos y socorriendo a la mujer; tras lo anterior, el agresor y los terceros se retiran. Las cámaras siguen a la mujer, quien dificultosamente se pone de pie y empieza a golpear con su ropa al hombre que la habría atacado en un principio. La disputa termina una vez que llega Carabineros; la mujer se aleja del lugar, sin embargo la policía la sigue y, tras un forcejeo, la detiene y conduce a un carro policial.

Posteriormente, se observan más imágenes del balneario de Reñaca, en donde se ve a jóvenes ingiriendo alcohol en la vía pública, los rostros de los jóvenes son protegidos a través de difusores de imágenes. Luego el equipo periodístico acompaña a Carabineros en su carro policial, quienes habrían recibido una denuncia de un transeúnte, el que informó que unos jóvenes habrían apuñalado a un hombre en las cercanías. Se transmiten todas las imágenes de esta persecución a pie, y de la detención de los sospechosos.

Finalmente, se entrevista a Daniel Díaz, Jefe de Fiscalización de la Municipalidad de Viña del Mar, quien comenta sobre la seguridad de Viña del Mar, y de la reciente instalación de cámaras de seguridad a fin de prevenir delitos, además de contar las otras medidas de seguridad adoptadas por la comuna;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.578/2015, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del noticiario “Ahora Noticias Central”, el día de 16 de febrero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 18.636/2015, 18.622/2015, 18.681/2015, 18.659/2015 Y 18.670/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “AMOR A PRUEBA”, EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-508-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos Nrs. 18.636/2015, 18.622/2015, 18.681/2015, 18.659/2015 y 18.670/2015, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Amor a Prueba”, el día de 22 de febrero de 2015;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *“Desde hace un mes que la participante chilena, Nicole Moreno, sufre de bullying excesivo! De parte de Adriana Barrientos y Oriana (chica española) todo el país está indignado por ello, el programa edita todo para su conveniencia, anoche a Nicole la sacaron en ambulancia con crisis nerviosa, me parece indignante que le den pantalla a gente extranjera y no apoyen a los chilenos, espero hagan algo al respecto, Nicole Moreno no merecía ese trato, aunque gane millones en el reality, no es justo que a una patriota chilena la traten así de mal, no es posible que la humillen a ojos de toda la población chilena, y a una española que nadie conoce no la sancionen por todo el bullying! De antemano muchas gracias”. N° 18.636/2015;*
- b) *“Este programa o reality promulga la violencia y bullying específicamente a la señorita Nicol Moreno más conocida como Luli en el programa de día tras día de parte de Oriana y Adriana Barrientos, insultos y bullying la denigraron como mujer en el programa de día domingo 22 sacaron a Luli ya de tanto bullying que le hicieron como televidente quiero basta de bullying y de Oriana y Adriana”. N° 18.622/2015;*
- c) *“Yo denunció soy seguidora del programa y me afectó mucho de que a Luli le hicieran bullying y nadie de la producción hiciera algo para detenerlo, ella no me cae muy bien pero fue muy feo lo que hicieron más las personas que la hicieron colapsar hasta estar internada en una clínica están de lo más bien en el programa, me gustaría que los multaran he hicieran algo para detener esto y ellas mejor ni hablar, hicieron lo que quisieron con la pobre Luli y nadie hizo nada”. N° 18.681/2015;*
- d) *“Mi reclamo dirigido al programa de televisión “amor a prueba” correspondiente al canal mega, es porque en mi opinión en este programa están permitiendo algo que no es correcto y me refiero al bullying por parte de ciertos personajes pertenecientes a esto hacia otros de los participantes, cuando supuestamente ellos “no promueven el bullying” pero en cambio además de estarlo permitiendo lo están tapando porque ni siquiera muestran varias de esas partes porque simplemente no les conviene, ya que en ese caso tendrían que expulsar a las personas, las cuales les da rating, por lo tanto si tomaran cartas en el asunto ellos saldrían perdiendo”. N° 18659/2015;*
- e) *“Se puede apreciar desde capítulos anteriores como el bullying se hace presente los que realizan bullying. Son la modelo Adriana Barrientos y orina la española el bullying es hacia Nicole Moreno (Luli) y como programas no hacen nada solo lo incentivan más y ellos mismos ya habían expulsado a otra persona por lo mismo y Nicole renuncia, pero no muestra el cómo se va con una ataque de llanto y una crisis de pánico creo que debemos parar con el bullying y es inaceptable que el canal no haga nada y se hagan los locos”. N° 18670/2015;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Amor a Prueba”, emitido por red Televisiva Megavisión S. A., el día 22 de febrero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-508-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amor a Prueba” es un programa del género *reality*, donde 25 participantes, entre ellos parejas, ex parejas y solteros -denominado “*jotes*”-, conviven y compiten para ganar un premio final. La premisa del concurso es reunir en tríos a los participantes que mantienen una relación afectivo-televisiva con un concursante soltero(a); es este último quien tendrá el rol de “*tentarlos*”.

Existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde sólo una persona del equipo perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia y las divergencias que se generan producto de las distintas personalidades.

El programa es emitido por las pantallas de Megavisión, todos los días a partir de las 23:50 Hrs., excepto el sábado, en que comienza a las 00:30 Hrs. y tiene una duración de 140 minutos;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada comenzó con una síntesis de secuencias de los contenidos que serían exhibidos, para luego dar paso inmediato a una introducción de la conductora, que aludió a los encuentros afectivos y desavenencias que serían parte del capítulo. Fueron exhibidas las diferentes actividades y convivencias de y entre los participantes, destacándose las siguientes:

- (00:07:37 Hrs.) Una de las primeras actividades del día que se propone al grupo de participantes es responder las preguntas de una persona que viene del pasado, se trata de *Denisse Campos*, quien fue parte del programa durante sus primeras emisiones. La referida, a través de un monitor, efectúa diferentes preguntas a personas en particular, las cuales dicen relación a situaciones vinculadas a su estadía en la casa estudio, temas afectivos, conflictos, etc. y que al concluir es objeto de comentarios e intercambio de impresiones de parte de los concursantes.
- (00:27:19 Hrs.) Ceremonia de armado de tríos, donde los solteros deben elegir una pareja para “*jotear*” y participar junto a ellos en las competencias de eliminación. Entre los nuevos equipos, Nicole Moreno elige a la pareja conformada por *Junior* y *Mila*, quienes la reciben positivamente. Luego es presentada una nueva integrante soltera de nacionalidad argentina, *Agustina*.

- (00:49:06 Hrs.) Concluida la ceremonia, los solteros y sus parejas participan de una actividad nocturna, una fiesta de disfraces, mientras que otras parejas deben pasar la noche en el “*bunker*”. En imágenes se advierte que antes de que los participantes acudan a sus habitaciones a dormir, *Liz* y *Michael* tienen una pequeña discusión, ya que él le recuerda que ella estaría coqueteando con la pareja de su amiga *Pilar*. Tales comentarios causan molestia en *Liz*, pidiendo a su ex pareja que la deje tranquila, lanzándole a la vez un objeto, aparentemente un zapato.
- (01:20:01 Hrs.) Llega a la casa *Yuyuniz Navas* para realizar una clase de *tantra*. Al terminar esta actividad, se generan pequeños roces, entre éstos, cuando *Oriana* vuelve de haber pasado la noche en el bunker, al preguntar cuál es su cama (01:28:46 Hrs.) y al ver la cama de *Nicole* exclama:

Oriana: “¡Ay! No me jodas, que tenemos a Lalo aquí, que asco, que asco tan grande”.

Aylén: “a compartir con Lalo”.

Oriana: “*Es una wuarrada, mira como tiene aquí, qué sucio*” (se muestra la cama de *Nicole* atiborrada de objetos en desorden)

- (01:37:28 Hrs.) Se desarrolla la competencia de tríos, el equipo de *Nicole* finaliza ante el cansancio evidente de ella. El ganador es el equipo azul y, al producirse una revisión de las imágenes, la producción da como ganador al equipo que finalizó último, el naranja, en desmedro del rosado, los que se habrían saltado una etapa. Posteriormente se producen algunas discusiones entre los participantes, pues se sienten ofendidos al ser tratados de “*tramposos*”, ante lo cual alegan una falta de claridad de las reglas del juego. Esta discusión es principalmente entre *Michael*, *Eduardo* y *Pedro*.
- (02:00:14 Hrs.) La conductora introduce una nueva situación, que alude a la convivencia entre *Nicole* y *Adriana*, en los siguientes términos: “*La llegada de Adriana Barrientos al nido de Amor a Prueba afectó mucho a Luli, y la convivencia entre ellas no fue fácil, pero finalmente pudieron acercarse y superar sus diferencias. ¿Podrán mantenerse así o la rivalidad será más fuerte?*”.

Posteriormente, se muestran imágenes de lo que sucede alrededor de la piscina, mientras algunos participantes toman sol y conversan, *Nicole* y *Adriana* dialogan, la primera decide irse al dormitorio y comienza a llorar encerrada en el baño. Mientras esto ocurre, se realiza un recuento de imágenes de la estadía de *Nicole* en el *reality*, entre estas: la llegada al programa; escenas junto a su ex pareja *Tonny* en diferentes instancias de acercamientos afectivos y otras que exponen conflictos de la pareja y fragmentos de discusiones entre *Nicole*, *Oriana* y *Adriana*. Consecutivamente a este resumen de secuencias, *Nicole* sale del baño y se seca los ojos frente a un espejo, situación que es acompañada con música de fondo. Se exhibe la conversación entre *Nicole* y *Adriana* en el sector de la piscina:

Adriana: “Tengo una bolsa llena de joyas que me compró el marido de la Coté, para que tú sepas en Italia. Habré cerrado seis tiendas para que yo entrara sola a hacer mis compras”.

Nicole: *“Qué dijo, qué dijo el Mago Jiménez”*

Adriana: *“Pagó no más, qué va a decir”*

Nicole: *“No linda, lo que dijo Mago Jiménez, le dijo a la Coté López lo siguiente, las cosas como son. Dijo Adriana, te quiero mucho pero pague lo que usted pueda, bye”.*

Adriana: *“Mira Luli, yo te voy a decir algo, si a ti no te compran ni un plato de comida china y Hernán Cabanas no es capaz de pagarte un completo es porque eso es lo que tú mereces. A mí me llevan a Italia y me compran de todo, ¿sabes por qué? Porque yo me lo merezco. A mí me llevaron a Italia y me reconocieron como polola, cariño, a usted no sé si la han reconocido todos como polola, porque yo te vi con varios ahí que fueron la noche y pa’ fuera querida”.*

Nicole: *“Chao, no estoy a tu nivel. Una vez más volví a confiar en una persona, caí en tu trampa”*

Luego, en imágenes se advierte el momento en que a Nicole, encontrándose en el baño, se le acerca Julia y le dice: *“No llores por quién no se lo merece. Pasas todos los días llorando, tú no puedes ser así”.* A lo que ella responde: *“Ella es muy mala conmigo, porque me pide perdón y después me saca en cara y yo le había creído”.*

- (02:04:55 Hrs.) La conductora, se refiere a Nicole en los siguientes términos:

Conductora: *“Todos hemos visto que a Luli le ha costado la convivencia con Adriana y también aceptar el regreso de Oriana, esto afectó negativamente la relación de Tonny y Luli y, finalmente, terminaron con el vínculo que los unía. Muy atormentada ella consideró que esto era demasiado y tomó una dura decisión, abandonar esta experiencia, los que todavía no saben nada son sus compañeros, pero ha llegado el momento de comunicarles esta dura noticia”.*

Inmediatamente, se exhibe el momento en que la conductora ingresa a la casa estudio para comunicar la decisión de Nicole de abandonar el programa, en los siguientes términos:

Conductora: *“(…) tras varios sucesos que ha vivido los últimos días acá en el nido, en especial su quiebre con Tonny, sumado a los conflictos y los enfrentamientos por distintas razones con alguno de ustedes, sus compañeros y de los cuales el público ha sido testigo. Luli ha decidido abandonar definitivamente el programa (...) esta ha sido su decisión, pensando que es lo mejor para ella y obviamente nosotros vamos a respetar eso”.*

Finalizó la emisión a las 02:10:17 Hrs. con un adelanto de imágenes que serían exhibidas en el capítulo siguiente;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 18.636/2015, 18.622/2015, 18.681/2015, 18.659/2015 y 18.670/2015, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Amor a Prueba”, el día 22 de febrero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015, A PARTIR DE LAS 20:28 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-588-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal TCM del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 26 de febrero de 2015, lo cual consta en su Informe de Caso P13-15-588-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Kiss the Girls*”, emitida el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:28 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, esta película gira en torno al secuestro de mujeres cuya característica común es ser exitosas en su trabajo. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar capturadas por secuestradores que, evidentemente, manifiestan problemas mentales y que satisfacen sus instintos, tanto sexuales como de violencia, apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas exitosas en su vida profesional y personal. La protagonista, junto al policía Alex Cross, da finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, efectivamente, a este policía de vasta experiencia, que además es sicólogo forense, en una situación límite al evitar que una mujer se suicide.

La atmósfera que recorre todo el *film* es de suspenso, pues la búsqueda del secuestrador, a momentos infructuosa, es transversal a toda la película. Muchas son las escenas en que la protagonista se enfrenta a un hombre enmascarado, el que primero la secuestra, luego ella huye de él para, finalmente, en una larga escena de violencia en la cocina de su casa, darse cuenta de que quien la secuestró es uno de los policías. Esto ocurre cuando, creyendo todos que el secuestrador ha sido capturado, Kate invita a pasar a su casa a un policía que le lleva unas pertenencias, sin saber que se trata de su secuestrador. Ella lo hiere con un cuchillo, el mismo que él toma para hacerle un corte en el brazo, ambos se golpean y caen, ella aprovecha para atarlo con las esposas al fierro de la cocina. El hombre arranca el fierro y rompe la cañería, por la que comienza a salir gas con el inminente riesgo de explosión. El hombre amenaza a la mujer con un encendedor de cigarrillos, si lo gatilla, explotarán. En ese momento, llega Alex para intentar disuadirlo. Finalmente, lo mata disparando a una caja de leche, para evitar así que el lugar explote con el fuego del arma, el policía secuestrador muere, pues el impacto de la bala da en su cabeza;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*Kiss the Girls*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:33:28 - 20:36:04 Hrs.) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima.

- b) (20:38:42-20:39:32 Hrs.) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) (20:54:41-20:57:25 Hrs.) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y, presa del miedo, trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada.
- d) (21:16:54-21:20:20 Hrs.) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aun así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y, antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura.
- e) (22:26:12 - 22:28:23 Hrs.) El policía revela su identidad ante ella y ella lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, pero ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido, lo arrastra y le pone las esposas, dejándolo amarrado contra la cañería del gas, cuando el hombre toma el cuchillo y le hace un corte en el brazo.
- f) (22:29:05 - 22:32:32 Hrs.) En la escena final, el malhechor amenaza con hacer explotar el lugar, luego que ha arrancado la manguera del gas a la que estaba atado con las esposas, ya que tiene un encendedor en la mano y sale mucho gas por la cocina. El detective, entonces, le dispara en la cabeza pero a través de una caja de leche que evita la explosión del lugar. El hombre muere en una escena en que se usa cámara lenta, acentuando el dramatismo;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, la película “*Kiss The Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997, en atención a la especial naturaleza de sus contenidos que, como fueron reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, destacan por su carácter crudo y violento;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular a partir de las 20:28 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A. por presuntamente infringir, a través de su señal TCM, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:28 Hrs., de la película “*Kiss the Girls*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “*KISS THE GIRLS*”, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015, A PARTIR DE LAS 20:28 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-589-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal TCM del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 26 de febrero de 2015, lo cual consta en su Informe de Caso P13-15-589-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Kiss the Girls*”, emitida el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:28 Hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, esta película gira en torno al secuestro de mujeres cuya característica común es ser exitosas en su trabajo. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar capturadas por secuestradores que, evidentemente, manifiestan problemas mentales y que satisfacen sus instintos, tanto sexuales como de violencia, apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas exitosas en su vida profesional y personal. La protagonista, junto al policía Alex Cross, da finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, efectivamente, a este policía de vasta experiencia, que además es sicólogo forense, en una situación límite al evitar que una mujer se suicide.

La atmósfera que recorre todo el *film* es de suspenso, pues la búsqueda del secuestrador, a momentos infructuosa, es transversal a toda la película. Muchas son las escenas en que la protagonista se enfrenta a un hombre enmascarado, el que primero la secuestra, luego ella huye de él para, finalmente, en una larga escena de violencia en la cocina de su casa, darse cuenta de que quien la secuestró es uno de los policías. Esto ocurre cuando, creyendo todos que el secuestrador ha sido capturado, Kate invita a pasar a su casa a un policía que le lleva unas pertenencias, sin saber que se trata de su secuestrador. Ella lo hiere con un cuchillo, el mismo que él toma para hacerle un corte en el brazo, ambos se golpean y caen, ella aprovecha para atarlo con las esposas al fierro de la cocina. El hombre arranca el fierro y rompe la cañería, por la que comienza a salir gas con el inminente riesgo de explosión. El hombre amenaza a la mujer con un encendedor de cigarrillos, si lo gatilla, explotarán. En ese momento, llega Alex para intentar disuadirlo. Finalmente, lo mata disparando a una caja de leche, para evitar así que el lugar explote con el fuego del arma, el policía secuestrador muere, pues el impacto de la bala da en su cabeza;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*Kiss the Girls*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:31:27 - 20:34:19 Hrs.) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima.

- b) (20:38:43-20:39:33 Hrs.) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) (20:54:43-20:57:27 Hrs.) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y, presa del miedo, trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada.
- d) (21:16:55-21:20:22 Hrs.) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aun así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y, antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura.
- e) (22:26:14 - 22:28:25 Hrs.) El policía revela su identidad ante ella y ella lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, pero ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido, lo arrastra y le pone las esposas, dejándolo amarrado contra la cañería del gas, cuando el hombre toma el cuchillo y le hace un corte en el brazo.
- f) (22:29:07 - 22:32:34 Hrs.) En la escena final, el malhechor amenaza con hacer explotar el lugar, luego que ha arrancado la manguera del gas a la que estaba atado con las esposas, ya que tiene un encendedor en la mano y sale mucho gas por la cocina. El detective, entonces, le dispara en la cabeza pero a través de una caja de leche que evita la explosión del lugar. El hombre muere en una escena en que se usa cámara lenta, acentuando el dramatismo;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

OCTAVO: Que, la película *“Kiss The Girls”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997, en atención a la especial naturaleza de sus contenidos que, como fueron reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente acuerdo, destacan por su carácter crudo y violento;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:28 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A. por presuntamente infringir, a través de su señal TCM, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:28 Hrs., de la película *“Kiss the Girls”*, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA CABLE HOGAR POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, EL DÍA 14 DE ENERO DE 2015, DE LA PELICULA “BABE, ENTRE LA FORTUNA Y EL PLACER” (INFORME DE CASO P08-15-600-CABLEHOGAR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, se procedió a la supervisión de la emisión de la película “*Babe, entre la fortuna y el placer*”, exhibida por la permisionaria Cable Hogar, a través de su señal “Multipremier”, el día 14 de enero de 2015, a partir de las 02:34 Hrs;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película referida en el numeral precedente; lo cual consta en su informe de Caso P08-15-600-Cablehogar, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, analizada la película de referencia, a la luz de la normativa que regula el contenido de las emisiones de la televisión, se ha estimado que su exhibición, en razón de la especial naturaleza del emisor, sumado ello al horario de la transmisión, adolece de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Gastón Gómez, acordó no hacer lugar a la formación de causa en contra del operador “Cablehogar”, por la exhibición de la película “*Babe, entre la fortuna y el placer*”, el día 14 de enero de 2015, a partir de las 02:34 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Votaron por formular cargo a la permisionaria los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero.

14. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°6 B (MES DE MARZO 2015).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 764/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Vértigo*”, de Canal 13;
- 782/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*Teletrece AM*”, de Canal 13;
- 819/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*24 Horas*”, de TVN;
- 697/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 708/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 816/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 825/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 705/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba Resumen*”, de Mega;
- 790/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*24 Horas al día*”, de TVN;
- 830/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;

15. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE CABILDO Y LA LIGUA, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 15 de diciembre de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, para las localidades de Cabildo y La Ligua, V Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 16 de febrero de 2015, en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella” de Valparaíso;

TERCERO: Que con fecha 30 de marzo de 2015 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°5.402/C, de 22 de abril de 2015, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, para las localidades de Cabildo y La Ligua, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

15. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 15:20 Hrs.